

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

v

DALMA IRIS MARTÍNEZ BÁEZ  
(EN LA CUOTA VIUDAL  
USUFRUCTUARIA DE LA  
SUCESIÓN DE LUIS R.  
BONANO ROMÁN Y  
SUCESIÓN DE DHYALMA  
VÁZQUEZ ROSADO, ambas  
compuestas por JESSICA  
MARIE BONANO VÁZQUEZ,  
ERICK BONANO VÁZQUEZ, y la  
SUCN. DE LUIS RAÚL BONANO  
VÁZQUEZ, compuesta por su  
VIUDA MIRIAM GONZÁLEZ  
ANDINO (en la cuota viudal  
usufructuaria), y sus hijos  
menores de edad LUIS RAÚL  
BONANO GONZÁLEZ (por  
conducto de su madre MIRIAM  
GONZÁLEZ ANDINO), y  
RICARDO LUIS BONANO  
FLORES, GABRIELA CRISTINA  
BONANO FLORES (por  
conducto de su madre  
MARISOL FLORES CRUZ);  
JOHN DOE, RICHARD DOE,  
JANE DOE y MARIE DOE como  
posibles herederos  
desconocidos de la SUCN. DE  
LUIS R. BONANO ROMÁN;  
ROBERT DOE y PETER DOE  
como posibles herederos  
desconocidos de la SUCESIÓN  
DE DHYALMA VÁZQUEZ  
ROSADO;

Demandados

JESSICA MARIE BONANO  
VÁZQUEZ

Co-demandada-Apelante

KLAN202100678

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre: Cobro de  
Dinero,  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
vía ordinaria

Caso Núm.:  
BY2019CV05010  
(201)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la  
Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

Comparece la Sra. Jessica Marie Bonano Vázquez (en adelante, señora Bonano Vázquez o apelante) para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 2 de junio de 2021<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (en adelante, TPI). En dicha sentencia el TPI declaró con lugar un *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio* presentado por la parte demandante/aquí apelada, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR o apelada).

Contamos con el alegato en oposición del BBPR, por lo que procedemos a resolver. Así, revocamos el dictamen del TPI y desestimamos la *Demanda* con perjuicio.

-I-

El 1 de diciembre de 2011, inicialmente Doral Bank presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el Sr. Luis R. Bonano Román y la Sra. Dhyalma Vázquez Rosado.<sup>2</sup> Una vez que los demandados originales fallecieron, el 24 de febrero de 2012, Doral Bank enmendó la demanda y solicitó que se expidieran los emplazamientos de los miembros de ambas sucesiones por edicto.

La sucesión del Sr. Luis R. Bonano Román está compuesta por: la señora Bonano Vázquez, el Sr. Erick Bonano Vázquez y el Sr. Luis Bonano Vázquez. Este último también falleció, y su sucesión está compuesta por sus tres hijos menores de edad de dos matrimonios: Ricardo Luis Bonano Flores, Gabriela Cristina Bonano Flores y Luis Raúl Bonano González; y, su viuda, la Sra. Miriam González Andino, en la cuota viudal usufructuaria.<sup>3</sup> Asimismo, la sucesión de la Sra. Dhyalma Vázquez Rosado está compuesta por: Ricardo Luis Bonano Flores, menor de edad; Gabriela Cristina

<sup>1</sup> Notificada el 4 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 172 – 175.

<sup>3</sup> La madre de los menores Ricardo Luis Bonano Flores y Gabriela Cristina Bonano Flores es la Sra. Marisel Flores Cruz. La madre del menor Luis Raúl Bonano González es la viuda, la Sra. Miriam González Andino.

Bonano Flores, menor de edad; y Luis Raúl Bonano González, menor de edad.<sup>4</sup>

El 24 de mayo de 2012, el TPI emitió una *Orden* en la cual señaló que el término de ciento veinte (120) días para emplazar a las partes demandadas —conforme a la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil— había transcurrido. Asimismo, concluyó que del expediente no surge que los emplazamientos se hayan diligenciado, a excepción del de la señora Bonano Vázquez. Por lo cual, ordenó a Doral Bank a que dentro de diez (10) días exponga por escrito las razones por la cual no deba desestimar la *Demanda*.<sup>5</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de junio de 2012, Doral Bank solicitó al TPI emplazar mediante edicto a la viuda Miriam González Andino y los menores Luis Raúl Bonano González, Ricardo Luis Bonano Flores y Gabriela Cristina Bonano Flores por haber sido imposible localizarlos. Junto con su solicitud acompañó una Declaración Jurada suscrita por el Gerente del Departamento de Ejecuciones de Doral Bank donde aseveró que la parte demandada no es menor de edad ni incapacitada. Además, se presentó otra Declaración Jurada del emplazador con las diligencias realizadas para diligenciar personalmente el emplazamiento. No obstante, esas diligencias fueron dirigidas a localizar al Sr. Erick Bonano Vázquez y no a los menores, ni a la viuda Miriam González Andino.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de septiembre de 2013, el BPPR solicitó al TPI que se expidieran nuevos emplazamientos. El 4 de octubre de 2013 el TPI dispuso una *Orden* para autorizar el emplazamiento por edicto de los tres menores, la viuda y el Sr. Erick Bonano Vázquez.

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 53 – 54.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 176.

Por otro lado, el 7 de abril de 2014, Doral Bank presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*. En resumen, señaló que el servicio de administración de préstamo pasó al BPPR. Por lo cual, solicitó que el BPPR sea identificado como la parte demandante y se releve a Doral Bank.<sup>6</sup>

Luego de varias incidencias, el 23 de mayo de 2014, el TPI, mediante una *Orden*, sustituyó al demandante Doral Bank por el BPPR.<sup>7</sup> Así, el 28 de enero de 2015, el BPPR presentó ante el tribunal de instancia una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En su escrito expuso que, por no existir hechos materiales en controversia relacionados a la obligación hipotecaria que se pretendía cobrar, procedía que el TPI dictara sentencia sumaria a su favor.

Por su parte, el 24 de febrero de 2015, la apelante presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención Compulsoria*. En esencia, adujo que sufrió daños por el alegado incumplimiento de los términos del contrato incurridos por Doral Bank y el BPPR, como sucesor de este. En lo pertinente, levantó varias defensas afirmativas, entre ellas, deficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento.<sup>8</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 16 de marzo de 2015, la apelante presentó un escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR, y, a su vez, solicitó la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa al no haberse demostrado que el BPPR era el tenedor de buena fe del pagaré a ejecutarse.

Así las cosas, el 6 de abril de 2015, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Indicó que las alegaciones en la reconvención

---

<sup>6</sup> Véase, Apéndice a las págs. 177 – 178.

<sup>7</sup> Notificada el 29 de mayo de 2014.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice a la pág. 254.

presentada por la señora Bonano Vázquez eran conclusorias y no establecían una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Por su parte, la apelante presentó su oposición a la petición del BPPR.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2015, la señora Bonano Vázquez solicitó al TPI la paralización de los procedimientos hasta que se nombrara un Defensor Judicial para los tres menores de edad demandados y solicitó un señalamiento de vista. En desacuerdo, el BPPR se opuso, argumentó que los menores fueron debidamente emplazados e interpelados y la apelante carecía de legitimación activa para abogar por los menores.

Así, el 11 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia Sumaria* en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* incoada por el BPPR y condenó a los demandados al pago de \$58,970.13, por concepto de principal, más intereses al 8.50% anual, recargos por demora, y \$7,000.00, por costas, gastos y honorarios de abogado. Además, ordenó la ejecución de las garantías inmobiliarias.<sup>9</sup> En igual fecha, 11 de septiembre de 2015, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* desestimando la reconvención presentada por la señora Bonano Vázquez.<sup>10</sup>

Oportunamente, la apelante presentó una *Moción Bajo la Regla 47 Solicitando Reconsideración de: (1) Orden, (2) Resolución, (3) Sentencia Parcial, y (4) Sentencia Sumaria, Todas Notificadas el 29 de septiembre de 2015*. Mediante *Resolución* dictada el 19 de octubre de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud.<sup>11</sup>

Inconforme, el 23 de noviembre de 2015, la señora Bonano Vázquez recurrió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201501821.<sup>12</sup> En esencia,

<sup>9</sup> Notificada el 29 de septiembre de 2015.

<sup>10</sup> Notificada el 29 de septiembre de 2021.

<sup>11</sup> Notificada el 22 de octubre de 2015.

<sup>12</sup> Véase, *Sentencia* con el alfanumérico: KLAN201501821.

expuso que el TPI incidió al dictar *Sentencia Sumaria* a favor del BPPR por faltar una parte indispensable en el pleito.

Evaluated los señalamientos de errores planteados, el **29 de agosto de 2016**, un panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia*, en la cual determinó que el diligenciamiento de los emplazamientos de los menores: Ricardo Luis Bonano Flores, Gabriela Cristina Bonano Flores y Luis Raúl Bonano González, fueron inadecuados y en contravención a las reglas procesales sobre emplazamiento.<sup>13</sup> Por lo que el TPI no tenía jurisdicción para emitir los decretos apelados por falta de partes indispensables.

En conclusión, el Tribunal de Apelaciones revocó: la *Sentencia Sumaria* del 29 de septiembre de 2016, declarando *Ha Lugar* la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y; la *Sentencia Parcial* notificada en la misma fecha, 29 de septiembre de 2015, desestimando la reconvenición de la señora Bonano Vázquez. Así, ordenó la continuación de los procedimientos conforme a lo allí resuelto. La misma fue notificada a las partes el **21 de octubre de 2016**.

Sin aún haber sido notificada la *Sentencia* de este Tribunal Apelativo, el **13 de octubre de 2016**,<sup>14</sup> el BPPR presentó una *Moción Solicitando se Expidan Nuevos Emplazamientos*. En ella, solicitó la

---

<sup>13</sup> Este Tribunal concluyó que los menores no fueron emplazados conforme a derecho. Así, determinó que no surgía del expediente que el BPPR haya solicitado el emplazamiento para la Sra. Marisel Flores Cruz como madre de los menores Ricardo Luis y Gabriela Cristina Bonano Flores ni para la Sra. Miriam González Andino como madre del menor Luis Raúl Bonano González, por lo que en el trámite no se cumplió con la Regla 4.4 (b) de Procedimiento Civil.

Es importante señalar que la Regla 4.4 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, ordena que los emplazamientos de los menores de catorce (14) años deben ser dirigidos por conducto de sus progenitores. Exige que el diligenciamiento a un menor de catorce (14) años, se hará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad. A un menor de edad de catorce años (14) o más, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre. Sin embargo, ello aquí no ocurrió.

<sup>14</sup> La *Sentencia* emitida por este Tribunal mediante el recurso KLAN201501821, fue notificada a las partes y al foro primario el 21 de octubre de 2016. Conforme a la Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3, dispone que una vez presentado un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, quedarán suspendidos automáticamente todos los procedimientos en el tribunal de instancia, salvo ciertas excepciones. Por tanto, se priva de jurisdicción al TPI hasta tanto el este Tribunal no emita el mandato.

emisión de nuevos emplazamientos para que el TPI pueda adquirir jurisdicción sobre las partes indispensables.

Por su parte, la apelante incoó una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Enmendada Bajo la Regla 4.3 y por Falta de Partes Indispensables*. A tales efectos, solicitó al TPI la desestimación de la *Demanda* por no haberse emplazado a varios codemandados que eran indispensables para dilucidar el pleito en contravención al término que dispone la Regla 4.3 (c), *supra*.

Luego de varios trámites procesales, sorprendentemente, el **11 de enero de 2017**, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó la expedición de nuevos emplazamientos. A su vez, el 11 de enero de 2017, mediante una *Resolución*, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la apelante.<sup>15</sup>

Insatisfecha con esta determinación, el **22 de febrero de 2017**, la señora Bonano Vázquez acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. En este, señaló que incidió el TPI al no desestimar la *Demanda* por razón de haber transcurrido ya cinco (5) años de no emplazar a los tres codemandados menores de edad, ni a sus respectivas madres en el término dispuesto en las reglas.

Así, el **31 de octubre de 2017**, mediante *Sentencia* un panel hermano expidió el auto de *certiorari* y revocó la *Resolución* emitida por el TPI el 11 de enero de 2017. En consecuencia, se decretó la desestimación ***sin perjuicio*** de la demanda en lo que respecta a los menores demandados.<sup>16</sup> En lo pertinente, el Tribunal de Apelaciones concluyó:

*Según surge del tracto procesal previamente expuesto en la parte I de esta Sentencia, el asunto traído ante nuestra consideración ya había sido resuelto por este Tribunal en el caso KLAN201501821. En éste, resolvimos que el trámite para emplazar a los menores de edad demandados fue defectuoso. Se concluyó que los emplazamientos fueron emitidos*

<sup>15</sup> Notificada el 23 de enero de 2017.

<sup>16</sup> Notificada el 5 de diciembre de 2017. Véase, recurso con el alfanumérico KLCE201700307.

*erróneamente y resultaron nulos al no conformarse a la norma establecida en la Regla 4.4 (b). En consecuencia, se determinó que faltaban partes indispensables para adjudicar la controversia presentada. Por ello, el TPI no había adquirido jurisdicción sobre estas partes. Por tanto, se revocaron los dictámenes emitidos sin jurisdicción y se devolvió el caso al TPI para que continuara proceso judicial. Fue en el contexto de la Sentencia anterior que la Peticionaria presentó una nueva solicitud de desestimación al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, por falta de partes indispensables. Como sabemos, el foro de instancia denegó la moción y acogió la solicitud que presentó el Banco para que se expidieran nuevos emplazamientos.*

*Claramente, este Tribunal estableció la ley del caso en este pleito al dictaminar que la Sentencia Sumaria, la Sentencia Parcial y la Resolución emitida por el foro de instancia eran nulas por falta de partes indispensables para poder adjudicar la controversia. *In re Tormos Blandino*, supra. A tenor con esta determinación, no procedía que el foro recurrido obviara el mandato de este Tribunal y autorizara en tales circunstancias la emisión de nuevos emplazamientos.*

[...]

*En tales circunstancias, lo procedente era que el foro primario declarara ha lugar la solicitud de desestimación de la Peticionaria y consecuentemente decretara la desestimación de la demanda en cuanto **a los tres menores** por los fundamentos antes expuestos. Claro está, que por tratarse de una desestimación sin perjuicio, puede la parte demandante presentar nuevamente su reclamo en contra de estos menores. En tal eventualidad corresponderá que se emitan nuevos emplazamientos, de forma tal que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre estas partes indispensables y pueda dilucidar finalmente la controversia. **En el supuesto de que el Banco no logre emplazar a estos tres menores conforme a derecho, corresponderá entonces la desestimación del pleito con perjuicio. Regla 4.3 (c), supra.** (Énfasis nuestro).*

A pesar de advenir el mandato de este Tribunal final y firme, el **16 de enero de 2018**, el BPPR presentó un *Aviso de Desistimiento sin Perjuicio y en Oposición a Solicitud e Imposición de Condiciones y Desestimación y Réplica a Oposición en torno a Enmienda*.<sup>17</sup> Así pues, solicitó al TPI desistir del pleito sin perjuicio ni imposición de sanciones para así presentar su reclamo eventualmente y emplazar conforme a derecho los menores demandados.

Pese a la Sentencia del foro apelativo, el **23 de enero de 2018**, el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* el *Aviso de Desistimiento sin Perjuicio y en Oposición a Solicitud e imposición de*

<sup>17</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 229 – 232.

*Condiciones y Desestimación y Réplica a Oposición en torno a Enmienda* presentado por el BPPR.<sup>18</sup> En consecuencia, ordenó el archivo por desistimiento **sin perjuicio** conforme a la Regla 39.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>19</sup>

Posterior a varias incidencias, el 29 de agosto de 2019, el BPPR instó una nueva *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de las partes de epígrafe. En conjunto a la *Demanda*, presentó la expedición de los emplazamientos.<sup>20</sup> Sin embargo, el BPPR no los diligenció. Por lo que, habiendo transcurrido el periodo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para emplazar —y sin el BPPR haber solicitado una prórroga— el **31 de diciembre de 2020**, la señora Bonano Vázquez presentó una *Moción Solicitando Desestimación Con Perjuicio bajo la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil y el Mandato de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el Recurso KLCE2017-00307 el cual es Cosa Juzgada y la Ley del Caso*. Conforme a ello, señaló que es el segundo pleito instado en el que el BPPR no diligencia los emplazamientos de las partes conforme a derecho. Por lo cual, solicitó al TPI que desestime la *Demanda* con perjuicio, a la luz del mandato de este Tribunal en el recurso KLCE201700307.<sup>21</sup>

Por su parte, el **11 de febrero de 2021**, el BPPR presentó un *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio*.<sup>22</sup> En su petitorio, solicitó al TPI desistir del pleito presentado el 29 de agosto de 2019 conforme a la Regla 39.1 (a)(1). En la misma fecha —11 de febrero de 2021— la señora Bonano Vázquez instó una *Moción Solicitando que [el] Desistimiento sea Con Perjuicio según la Regla 39.1(a) de*

---

<sup>18</sup> Notificada el 5 de febrero de 2018. El TPI, el 3 de abril de 2018, emitió una *Sentencia Enmendada* en la que le impuso una suma de tres mil dólares (\$3,000) en honorarios.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 233. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

<sup>20</sup> Los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 6 de octubre de 2020.

<sup>21</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 170 – 171.

<sup>22</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 268 – 269.

*Procedimiento Civil por Tratarse del Segundo Aviso Radicado por el BPPR.*<sup>23</sup> Señaló que es la segunda ocasión en la que el BPPR no emplaza correctamente a las partes y luego presenta un “aviso de desistimiento”. Por ende, concluye que en esta ocasión el desistimiento debe ser con perjuicio.

En desacuerdo, el BPPR presentó un *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio y en Oposición a Solicitud de Imposición de Condiciones y Desestimación y Réplica a Oposición Entorno a Enmienda*. El 6 de mayo de 2021, la señora Bonano Vázquez instó una *R[é]plica a Oposición del BPPR a Moción para que el Desistimiento sea Con Perjuicio Radicada el 9 de marzo de 2021, y Solicitando sea Con Perjuicio*.

Finalmente, el **2 de junio de 2021**, el TPI emitió una *Sentencia*.<sup>24</sup> Sorpresivamente, el TPI declaró con lugar el *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio* presentado el 11 de febrero de 2021 por el BPPR. En consecuencia, decretó el archivo *sin perjuicio* de la reclamación presentada. A su vez —y en la misma fecha de 2 de junio de 2021— emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando que Desistimiento sea Con Perjuicio según la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil por Tratarse del Segundo Aviso Radicado por el BPPR* presentada por la apelante.

Inconforme con dicha determinación, el 18 de junio de 2021, la señora Bonano Vázquez instó una solicitud de reconsideración con el intitulado: *Moción Solicitando Reconsideración y/o Enmienda a la Sentencia para que Desistimiento sea Con Perjuicio*. El 29 de junio de 2021, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la que la declaró *No Ha Lugar*.

---

<sup>23</sup> Véase, Apéndice, a las págs. 270 – 273.

<sup>24</sup> Notificada el 4 de junio de 2021. Véase, Apéndice, a la pág. 331.

Inconforme, la señora Bonano Vázquez presentó un recurso de apelación ante nuestra consideración y le imputó al TPI la comisión de los siguientes tres (3) errores:

*Erró el TPI como cuestión de derecho al dictar sentencia concediendo el aviso de desistimiento sin perjuicio radicado por el BPPR, y al denegar la solicitud para desestimar o desistir de la demanda con perjuicio, cuando lo procedente en derecho era ordenar la desestimación del caso con perjuicio en fiel cumplimiento con el mandato de la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el recurso de Certiorari KLCE 2017-00307 la cual es la ley del caso.*

*Erró el TPI como cuestión de derecho al dictar sentencia concediendo el aviso de desistimiento sin perjuicio radicado por el BPPR, y al denegar la solicitud para ordenar el desistimiento con perjuicio, cuando lo procedente en derecho era aplicar la regla de desestimación con perjuicio de la regla 39.1(a) por la radicación de dos avisos de desistimiento.*

*Erró el TPI como cuestión de derecho al dictar sentencia concediendo el aviso de desistimiento sin perjuicio radicado por el BPPR, y al denegar la solicitud para imponer como condición al desistimiento el que fuera con perjuicio según requerido [por la regla 39.1(b) y su jurisprudencia aplicable.*

El 25 de octubre de 2021, BPPR presentó su alegato en oposición, y así, quedó perfeccionado este recurso.

**-II-**

**-A-**

La figura del mandato ha sido discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para expresar lo siguiente:

*El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma.<sup>25</sup>*

En ese sentido, nuestro Alto Foro destaca la relevancia especial del efecto jurisdiccional del mandato:

***El concepto mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen [...]<sup>26</sup>.***

Más aún, nuestro Tribunal Supremo ha indicado expresamente los efectos que tiene la remisión del mandato y a esos fines ha señalado que:

<sup>25</sup> Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 153 (2012).

<sup>26</sup> Colón y otros v. Frito Lays, supra, a la pág. 153.

[...] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.<sup>27</sup>

**-B-**

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.<sup>28</sup>

Para que ello ocurra, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, establece el siguiente procedimiento para la expedición de los emplazamientos:

*El demandante **presentará** el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.*<sup>29</sup>

Así pues, una vez el Secretario o Secretaria expide los emplazamientos, se **deberá** iniciar el *emplazamiento personal* que, se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado.

Como vemos, la normativa general es que, una vez presentada la demanda, le corresponde al demandante solicitar la expedición de los emplazamientos, por lo que los mismos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o, desde la fecha de la expedición de los emplazamientos

---

<sup>27</sup> *Íd.*, a la pág. 154.

<sup>28</sup> Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>29</sup> Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.

cuando la Secretaría demore en expedirlos el mismo día en que se presentó la demanda.

En el caso de *Bernier v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

*Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del **deber** de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. (...).<sup>30</sup>*

Es decir, parte de la premisa de que el demandante solicitara la expedición de los emplazamientos el mismo día en que presenta la demanda. Si la Secretaría no lo hace, el demandante tiene el deber de presentar una moción al TPI solicitando la expedición de los emplazamientos, para que una vez se concedan, transcurra el término de 120 días para diligenciarlos.

Ahora bien, en lo concerniente a este caso, la Regla 4.3 inciso (c) de nuestro ordenamiento procesal civil dispone lo siguiente:

*El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos**.<sup>31</sup>*

En ese sentido, el emplazamiento personal **debe** diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, nuestro Tribunal Supremo determinó

<sup>30</sup> *Bernier v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a las págs. 14-15. Citando en aprobación *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 156 (2002).

<sup>31</sup> Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.3(C). Énfasis nuestro.

que en caso de un primer incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación **sin perjuicio**.<sup>32</sup> Sin embargo, en caso de un segundo incumplimiento *tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir la desestimación será **con perjuicio***.<sup>33</sup>

Por otra parte, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil regula lo relativo a los desistimientos y desestimación de los pleitos.<sup>34</sup> En cuanto a la figura de desistimiento establece lo siguiente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación (...) una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:*

(1) *mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o*

(2) *mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.*

***A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.***<sup>35</sup>

[...]

Por último, valga señalar que, aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro *se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará*

<sup>32</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 652 (2018).

<sup>33</sup> *Íd.* Énfasis nuestro.

<sup>34</sup> Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

<sup>35</sup> Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a). Énfasis nuestro.

*un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.*<sup>36</sup>

**-III-**

En el presente recurso, la apelante señaló tres (3) errores que versan sobre la jurisdicción del TPI para emitir la *Sentencia* objeto de revisión. Ante ello, los discutiremos en conjunto. Adelantamos que la señora Bonano Vázquez tiene la razón. Veamos.

Como es sabido, los asuntos jurisdiccionales deben ser atendidos primordialmente. A esos efectos, en primer lugar, auscultamos la jurisdicción del TPI para emitir la *Sentencia* en la que ordenó el archivo sin perjuicio por segunda ocasión de la acción interpuesta por el BPPR. Veamos.

Según los hechos antes relatados, el **23 de enero de 2018**, el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* un primer *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio y en Oposición a Solicitud de Imposición de Condiciones y Desestimación y Réplica a Oposición Entorno a Enmienda*, al amparo de la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, poniendo fin al pleito instado por el BPPR y archivando **sin perjuicio**.<sup>37</sup> Ello, luego de varias incidencias procesales,<sup>38</sup> y una *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2017, en la que un panel hermano decretó la desestimación **sin perjuicio** de

---

<sup>36</sup> *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Énfasis nuestro.

<sup>37</sup> Véase, Apéndice a la pág. 278.

<sup>38</sup> Según expuesto en la relación de hechos de este caso, el 29 de agosto de 2016, un panel hermano concluyó que los menores Ricardo Luis Bonano Flores, Gabriela Cristina Bonano Flores y Luis Raúl Bonano González no fueron emplazados conforme a derecho. Por lo que, toda vez que el TPI no adquirió jurisdicción sobre los menores y ante la patente falta de partes indispensables, este Tribunal revocó una *Sentencia Sumaria* dictada a favor del BPPR y devolvió el caso para la continuación de los procesos.

Consecuentemente, sin haber sido notificado el anterior mandato de este Tribunal, el 13 de octubre de 2016, BPPR presentó una *Moción Solicitando se Expidan Nuevos Emplazamientos*. Por su parte, la apelante incoó una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Enmendada Bajo la Regla 4.3 y por Falta de Partes Indispensables*. Así, sorprendentemente, el 11 de enero de 2017, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó la expedición de nuevos emplazamientos. A su vez, el 11 de enero de 2017, mediante una *Resolución*, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la apelante. Insatisfecha con esta determinación, el 22 de febrero de 2017, la señora Bonano Vázquez acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*.

la *Demanda* instada por el BPPR.<sup>39</sup> En su notificación, el Tribunal de Apelaciones concluyó que:

[...]

*En tales circunstancias, lo procedente era que el foro primario declarara ha lugar la solicitud de desestimación de la Peticionaria y consecuentemente decretara la desestimación de la demanda en cuanto a los tres menores por los fundamentos antes expuestos. Claro está, que por tratarse de una desestimación sin perjuicio, puede la parte demandante presentar nuevamente su reclamo en contra de estos menores. En tal eventualidad corresponderá que se emitan nuevos emplazamientos, de forma tal que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre estas partes indispensables y pueda dilucidar finalmente la controversia. **En el supuesto de que el Banco no logre emplazar a estos tres menores conforme a derecho, corresponderá entonces la desestimación del pleito con perjuicio. Regla 4.3 (c), supra.** (Énfasis nuestro).*

[...]

Posteriormente, el **29 de agosto de 2019**, el BPPR presentó una segunda *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra las mismas partes de la primera demanda instada. De igual forma que en el primer pleito, BPPR no diligenció el emplazamiento de los menores conforme a derecho. Ante ello, nuevamente, el BPPR presentó **un segundo Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio**.

Inexplicablemente, **el TPI no esperó al mandato emitido por este Tribunal Apelativo en la Sentencia con el alfanumérico KLCE201700307** y mediante una *Sentencia*, emitida el 2 de junio de 2021, declaró *Ha Lugar* la solicitud del BPPR y archivó **sin perjuicio** la segunda *Demanda*.<sup>40</sup>

Como se puede apreciar en la secuencia de eventos, el TPI emitió la *Sentencia* apelada **sin jurisdicción, en contravención al mandato de este Tribunal revisor**.

Sabido es que, nuestro sistema judicial es unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Notificada el 5 de diciembre de 2017. Véase, recurso con el alfanumérico KLCE201700307.

<sup>40</sup> Véase, Apéndice, a la pág. 331.

<sup>41</sup> Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 426.

Cónsono con lo anterior, como regla general la doctrina conocida como la ley del caso establece que un tribunal debe seguir las decisiones finales y firmes en casos posteriores. En consecuencia, las determinaciones judiciales adjudicadas por el TPI o un tribunal apelativo obligan si el caso vuelve a su consideración.<sup>42</sup> A tales efectos, la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. La razón de esta regla se basa en que todo litigio eventualmente debe llegar a una resolución final.

Acorde con lo antes expuesto, cuando el Tribunal de Apelaciones atiende un recurso de apelación con respecto a una controversia, el TPI queda impedido de dilucidar en los méritos el asunto ya previamente adjudicado. Por tanto, no tiene jurisdicción para sustituir el criterio de este Tribunal Apelativo —una vez se presenta el recurso de apelación— y mucho menos, cuando notifica una determinación.

Por otro lado, cual citada, la Regla 39.1 inciso (a) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en cuanto al aviso de desistimiento que:

[...]

[...] *A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, **excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.***<sup>43</sup>

[...]

En el presente recurso no estamos ante una *Sentencia* emitida por el TPI en la que acoge **un primer aviso de desistimiento** por parte del BPPR. Al contrario, estamos ante una *Sentencia* en la que

<sup>42</sup> *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 – 654 (2018).

<sup>43</sup> 32 LPR Ap. V, R. 39.1. Énfasis nuestro.

el TPI acogió **un segundo aviso de desistimiento** y desestimó **sin perjuicio una segunda de acción presentada por el BPPR**. Por lo cual, surge de los mismos hechos que el foro primario no tenía jurisdicción para emitir el dictamen apelado.

En este caso, el TPI tenía que resolver la solicitud del BPPR, conforme a la determinación de este Tribunal en el recurso KLCE201700307 y desestimar la *Demanda con perjuicio*.

Además, debemos señalar que el BPPR incumplió —por segunda ocasión— con el diligenciamiento del emplazamiento de las partes demandadas. Conforme a la Regla 4.3 inciso (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, transcurrido el término de ciento veinte (120) días, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el TPI **deberá** dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. No obstante, una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término, **tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos**.

Un análisis del expediente refleja que el BPPR —**por segunda ocasión**— incumplió con el término para emplazar a los menores demandados. Ante la falta de diligencia del BPPR —y sin haber presentado una solicitud de prórroga— se produce **una adjudicación en los méritos**.

A la luz de lo antes expuesto, debemos concluir que el segundo aviso de desistimiento presentado por el BPPR **no pudo ser sin perjuicio**. Al contrario, conforme a los hechos esbozados en el presente caso, el derecho aplicable y el mandato de este Tribunal en el recurso KLCE201700307 procede desestimar la *Demanda con perjuicio*. Al TPI no tener jurisdicción para emitir la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso, es forzoso concluir que su actuación es nula.

En conclusión, erró el TPI al declarar con lugar el *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio* incoado por el BPPR, y en su consecuencia, archivar sin perjuicio la segunda *Demanda*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se **revoca** la *Sentencia* emitida el 2 de junio de 2021,<sup>44</sup> dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo que archivó sin perjuicio la *Demanda* presentada por el BPPR. En su lugar, **se desestima con perjuicio** la *Demanda* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>44</sup> Notificada el 4 de junio de 2020.